



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**I. Unidad Administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

**II. Identificación del Documento:** Versión publica de **MIA PARTICULAR.- MOD A: NO INCLUYE RIESGO, SEMARNAT-04-002-A\_RESOLUTIVO** del Proyecto: **Operación y abandono de Huerta de aguacate en la totalidad del predio rustico denominado El Fajero, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco.** Clave de proyecto: **14JA2023FD084.**

**III. Partes y secciones clasificadas:** Páginas 1, 2, 9, 10 y 11.

**IV. Fundamentos Legales y Razones:** Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

**V. FIRMA DEL TITULAR:**

**LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES**

*Rodríguez Rosales* Cell - 1: 33 36 68 53 00



"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XVI; 33, 34, 35 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN, MEDIANTE OFICIO 00072 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA EL C. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".

**VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:**

**ACTA\_11\_2024\_SIPOT\_1T\_2024\_ART69**, en la sesión celebrada el **19 de abril del 2024.**

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_11\\_2024\\_SIPOT\\_1T\\_2024\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69.pdf)



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
AL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL  
FOLIO OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01.432/23  
BITÁCORA 14/MP-0054/09/23

Guadalajara, Jalisco, 15 de noviembre del 2023

**Asunto:** Previene y apercibe al Promovente respecto al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto denominado **Operación y Abandono de Huerta de Aguacate en la totalidad del predio rustico denominado El Fajero**, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco.

El presente es emitido en referencia a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado **OPERACIÓN Y ABANDONO DE HUERTA DE AGUACATE EN LA TOTALIDAD DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL FAJERO**, con pretendida ubicación en el municipio de **San Gabriel, Jalisco**; en lo sucesivo denominado el **PROYECTO**, promovido por el [REDACTED] por su propio derecho; en lo sucesivo denominado como el **INTERESADO/PROMOVENTE**.

Al respecto, se identificaron diversas circunstancias y deficiencias sobre aspectos que el Promovente deberá acreditar o subsanar, a efecto de estar en aptitud de proceder con la evaluación del trámite presentado.

1.- En principio, se indica al Promovente que la atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de evaluación del impacto ambiental en el ámbito federal se establece en la fracción X del artículo 5° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); consecuentemente, las obras y actividades previstas en el artículo 28 de dicho ordenamiento, constituyen el entorno más amplio de la competencia federal en esa materia, pues, en dicho precepto se establecen de manera general los sectores cuyas obras o actividades requieren previo a su realización la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otro lado, las obras y actividades listadas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), constituyen el límite más restrictivo, menos abstracto y particularizado del ámbito de competencia de esta autoridad, toda vez que dicho precepto dispone de manera detalla todos los supuestos de obras y actividades que deberán ser sometidas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), a efecto de obtener la autorización correspondiente, así como sus casos de excepción.

Con base lo anterior, la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en cita se sustentó en diversas disposiciones relativas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de competencia federal:



Con fundamento en lo previsto por los artículos [...] **28 y 29, de la LGEEPA**, [...]

Asimismo, el Promovente justifica la presentación del referido documento técnico, con base en la determinación que realizó la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

[...]atendiendo lo circunstanciado por el procedimiento administrativo de acuerdo al acta de inspección AI0119RN2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 [...] y citatorio con acuerdo al EXP.ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0090-2019 y acuerdo No. PFFPA/4.2/2C.27.2/0050-20, de fecha 21 de enero de 2020 el [REDACTED] por requerimiento presento ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Subprocuraduría de Recursos Naturales, Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal el Estudio de Daños y Afectaciones Ambientales y Forestales del proyecto de **Producción Sustentable de Persea americana, en el predio El Fajero, Mpio. De San Gabriel, Jalisco, con fecha 27 de octubre del 2020:**

[...]

Lo anterior atendiendo los que se asienta en el acta:

[...]

**SEXTO.** - Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad requiere al **C. Propietario y/o Encargado y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada, Responsable de las obras y/o Quien Resulte Responsable de las Actividades de Cambio de Uso de Suelo, Realizadas en el predio ubicado en el Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, en las Coordenadas Geográficas, LN 19° 48' 00.52" LW 103° 43' 43.50"**, la adopción de las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales** en una superficie **29.98 ha.** Plazo de Cumplimiento **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.
2. Presentar el **Estudio Técnico Justificativo correspondiente** de una superficie **29.98 ha,** lo anterior de acuerdo a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (derogada). Plazo de Cumplimiento **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

De igual modo, el interesado robusteció la procedencia de su solicitud con apoyo en las disposiciones de los preceptos que se indican:

Tomando en cuenta lo previsto principalmente en los artículos 15, fracción IV, **28, fracciones VII y XIII, último párrafo** y 29, 203 y 204 de la LGEEPA y 16 y 57, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)[...]

Empero, dicho Promovente desarrolló argumentación que deviene ineficaz para justificar la elaboración y presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la Operación y Abandono de una Huerta de Aguacates, invocando las fracciones VII, XIII y el último párrafo del artículo 28, así como el correlativo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Se estima ineficaz toda vez que ésta contraviene el **principio de prevención** en materia de impacto ambiental consagrado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), al establecer que, la prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; y, en congruencia que dicho principio, el artículo 28 de la LGEEPA, concretó sus alcances al establecer que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades previstas en sus fracciones I a la XII, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

Esto es así en virtud de que en las fracciones I a la XII del referido precepto, se encuentran identificados los sectores productivos y las actividades que mayormente pueden ocasionar daño o generar impacto ambiental negativo, enumerados ahí a partir de que el conocimiento científico ha generado certeza de que determinadas obras o actividades propias de estos sectores pueden ser nocivas para el medio ambiente, en el entendido de que tal conocimiento permite implementar estrategias para actuar sobre tales daños o impactos negativos que puedan generarse en los ecosistemas en que se realicen, a fin de que se eliminen o disminuyan hasta grados aceptables.

Por otro lado, en la fracción XIII del referido artículo 28 de la LGEEPA, se dispuso que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; no obstante que en esta porción normativa no se observa que el legislador haya precisado obra o actividad alguna de manera específica, como lo hizo en las fracciones anteriores.

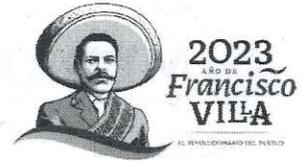
Esto se debe a que la fracción XIII del artículo 28 de la LGEEPA, tiene como propósito cumplir con el **principio de precaución** en materia de impacto ambiental, que se distingue del de prevención, principalmente, porque en estos casos no existe certeza sobre cuáles obras o actividades puedan generar un daño o impacto ambiental negativo, sino que de manera genérica busca contemplar a todas aquellas que resulten de competencia federal y que puedan ser nocivas para el medio ambiente o los ecosistemas.

Lo anterior cobra sentido a la luz de que el mencionado principio de precaución surge de la incertidumbre que produce la falta de conocimiento científico respecto a las consecuencias negativas que pudieran ocasionar obras o actividades de competencia federal indeterminadas, toda vez que éstas no deben ser ignoradas ni la autoridad administrativa puede ser omisa respecto a su evaluación y verificación.

En otras palabras, el principio precautorio nace de la ausencia de evidencia científica que apoye la sustentabilidad de una actividad indeterminada, pero que, eventualmente, sobre ésta pueda surgir evidencia respecto a los impactos que pudiera ocasionar al medio ambiente; por esa razón, el propósito de dicho principio consiste en velar por la utilización de las mejores técnicas disponibles para disminuir el riesgo creado hasta un punto de aceptación.

De ahí que el legislador federal tuvo a bien establecer en el último párrafo del artículo 28 de la LGEEPA, una acotación respecto a la forma en que debe acudirse a la fracción XIII de dicho precepto, al establecer lo siguiente:

*Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los*



interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, **les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo.** Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Por lo que queda claro que la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), **no tiene como propósito servir como supuesto para encuadrar procedimientos y trámites *siu géneris* de regularización de proyectos en que se realizaron obras o actividades contraviniendo las disposiciones contenidas en sus fracciones anteriores (I a la XII)**, así como violaciones a otras disposiciones u ordenamientos en materia de gestión ambiental de competencia federal.

Sin embargo, esto fue justo lo que el interesado erróneamente argumentó en su solicitud, toda vez que pretende someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental una *Manifestación de Impacto Ambiental para Operación y Abandono de una Huerta de Aguacates*, invocando los supuestos de las fracciones VII y XIII del artículo 28 de la Ley en cita, que no corresponden con la naturaleza del documento técnico que este presentó.

Esto es debido a que, si bien es cierto que la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, **dicho supuesto no contempla la operación y abandono de sitios en que ya se realizó un cambio de uso de suelo sin contar con autorización**, pues, como se explicó con anterioridad, todos los supuestos previstos en las fracciones I a la XII del artículo 28 de la LGEEPA, atienden al principio de prevención, que precisa de que las actividades u obras a realizar deberán ser evaluadas con anterioridad a su ejecución.

Asimismo, no pasa inadvertido que el Promovente complementó la fundamentación de su solicitud con apoyo en el artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA, así como en el artículo 16 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); a saber:

*Tomando en cuenta lo previsto principalmente en los artículos 15, fracción IV, 28, fracciones VII y XIII, último párrafo y **29, 203 y 204 de la LGEEPA** y 16 y 57, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)[...]*

Al respecto, se indica al interesado que, en la opinión de esta Oficina de Representación, no resultan aplicables las disposiciones invocadas, toda vez que ha realizado una interpretación incorrecta del contenido y alcance de dichos preceptos.

El artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

**ARTÍCULO 29.-** *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, **estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable,** así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.*



En efecto, una correcta interpretación del citado artículo 29 debe atender al diseño normativo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al cual, de manera sucesiva y concatenada con su correlativo 28, se integraron aspectos relativos al **principio de prevención** previamente referido, al contemplar de manera difusa la forma en que deberán ser gestionadas las obras y actividades que ocasionen efectos negativos, pero que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al establecer que éstas quedarán sujetas a las demás disposiciones de dicho ordenamiento, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable; de modo que un ejemplo de esto pudieran ser las obras y actividades cuya ejecución pudiera ser gestionada a través de un Informe Preventivo, en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 30 y 31 de la LGEEPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 del REIA.

Sin embargo, contrario a lo establecido en la precitada disposición, el proyecto sometido a evaluación fue encuadrado en la fracción VII del artículo 28 de la LGEEPA, relativa a los **cambios de uso del suelo de áreas forestales**, así como en selvas y zonas áridas, por lo que para este caso sí existe un supuesto específico de entre los que **previamente a su ejecución debía obtener autorización en materia de impacto ambiental**, por lo que la aplicación del numeral 29 de la LGEEPA, deviene incompatible con la actividad que el Promovente sometió a consideración de esta autoridad.

Asimismo, resultan inaplicables las disposiciones del artículo 16 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a saber:

**Artículo 16.-** *Para los efectos de la fracción XIII del artículo 28 de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia federal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables; daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días.*

*Una vez recibida la documentación, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de la Ley.*

*Si la Secretaría no emite la comunicación en el plazo señalado, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental.*

Esto, toda vez que las disposiciones del precepto en cita corresponden a la reglamentación de los supuestos de la fracción XIII del artículo 28 de la LGEEPA, cuya adecuada aplicación ya fue desarrollada en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior y toda vez que se infiere que la norma en análisis fue invocada con apoyo en la expresión resaltada, a saber, [...] **cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia federal o de que, ya iniciada ésta,...**]; se indica al interesado que ésta no cobra aplicación respecto a las obras y actividades que expresamente fueron enumeradas en las fracciones I a la XII



del artículo 28 de la LGEEPA, como es el caso del supuesto previsto en la fracción VII, relativo a los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; sino que éste involucra exclusivamente a los casos que sean considerados sujetos de evaluación en materia de impacto ambiental en términos de la fracción XIII del mencionado precepto; que ya fue ampliamente analizada, reiterando que la misma **no tiene como propósito servir como supuesto para encuadrar procedimientos y trámites *siu generis* de regularización de proyectos en que se realizaron obras o actividades contraviniendo las disposiciones contenidas en sus fracciones I a la XII**, así como violaciones a otras disposiciones u ordenamientos en materia de gestión ambiental de competencia federal.

Ello es así, sin perjuicio de que la elaboración y presentación de la aludida Manifestación de Impacto Ambiental obedezca al cumplimiento de una de las medidas correctivas ordenadas por la **Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, toda vez que es erróneo suponer que una manifestación de impacto ambiental puede constituir una medida correctiva, dado que la primera constituye un instrumento de la política ambiental mediante el que se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo; mientras que las medidas correctivas son aquellas acciones cuyo propósito es minimizar al máximo el riesgo o el daño causado al equilibrio ecológico, es decir, la finalidad que persiguen es corregir o subsanar las irregularidades en las que incurrió el infractor al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; y por esa razón es que una medida correctiva se ubica en el lado opuesto de la lógica que da origen a cada uno de estos conceptos.

Para comprender esto conviene remitirse al contenido del artículo 167 de la LGEEPA, que dispone que la autoridad ordenadora, Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debía requerir al visitado dentro del marco de la visita de inspección, para cumplir con los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, etcétera; esto es, que la persona responsable exhiba ante esa Procuraduría dentro del plazo establecido, los documentos con que acredite que **previamente** contaba con dicha autorización, o lo que sea menester; y no así, para que le ordene que a partir de ese momento obtenga tal autorización, o el trámite que haya lugar a gestionar, en virtud de que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la LGEEPA y lo relativo al artículo 5° del REIA, en cuanto a que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades descritas en tales preceptos, requieren contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.

Abona a lo anterior lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), al disponer que las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección; y para tal efecto, dichas medidas correctivas o de urgente aplicación deberán materializarse mediante acciones tangibles y determinadas, no así, mediante la elaboración de una manifestación de impacto ambiental y su consecuente evaluación en materia de impacto ambiental, toda vez que ésta no se equipara ni cumple con los objetivos de una medida correctiva, en los términos antes referidos, pues en el precepto de cuenta, no se contempla a la evaluación del impacto ambiental, en ninguna de sus modalidades, como una de las acciones que constituyan medidas correctivas o de urgente aplicación.

Adicionalmente, debe indicarse que la medida correctiva ordenada consistente en la elaboración de una manifestación de impacto ambiental para que fueran evaluados los impactos futuros e inherentes a la continuidad de la operación de la huerta frutícola de cuenta, contraviene las etapas y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo previsto en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Ambiente, en los que se dispuso que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, en la que deberá establecer, entre otros elementos, las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas; a saber:

**ARTÍCULO 168.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.**

[...]

**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

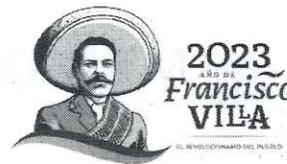
IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

[...]

Asimismo, la medida correctiva ordenada resulta incongruente con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establece que dicha autoridad fiscalizadora debía resolver previamente sobre las sanciones administrativas y el ejercicio de las acciones civiles y penales que resultaren aplicables; y, con posterioridad, determinar conjuntamente con esta con esta Oficina de Representación si es posible sujetar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

**Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. **Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.**



Todo lo anterior se traduce en que resulta inatendible la medida correctiva referida, pues esta autoridad considera que conforme a los preceptos invocados, la Procuraduría deberá resolver el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **PFPA/4.2/2C.27.2/0090-2019** y determinar las sanciones a que haya lugar, para luego, estar en aptitud de resolver si las obras o actividades que no hayan sido iniciadas y aún se pretendan realizar, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En diverso orden de ideas, es importante destacar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene entre sus objetivos específicos, promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad.

Lo anterior, sin perder de vista que esta Oficina de Representación únicamente podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales **por excepción**, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido quedó establecido en el Reglamento de dicha Ley, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Y, considerando que el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a los cambios de uso del suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, sólo tiene como propósito evaluar los efectos ambientales negativos que dicha acción pueda ocasionar en el ecosistema donde pretenda realizarse, debe precisarse que la evaluación en materia de impacto ambiental con base en dicha fracción NO da lugar ni es equiparable a una autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que dicha actividad se encuentra regulada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de la Sección Séptima, del Capítulo I, Título Cuarto, artículos 93 al 100.

De modo que la evaluación en materia de impacto ambiental respecto a los efectos negativos que pueda ocasionar una actividad agropecuaria que implique el cambio de uso del suelo en un terreno forestal, así como en selvas y zonas áridas, sólo permite complementar la evaluación de todos los aspectos ambientales que implica la instalación de una huerta frutícola como la que en el presente caso se analiza.

Sin que pase inadvertido que la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable determinó en su artículo 97 que, **no se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado**, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley:

**Artículo 97.** *No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.*

2.- En diverso orden de ideas, se observa que, con la documentación acompañada en alcance a la Manifestación de Impacto Ambiental en análisis, fue presentado un escrito mediante el que el Promoviente anexó un ejemplar de la publicación de un extracto del proyecto de la obra o actividad relativa al proyecto de cuenta, en un periódico denominado *EL Informador*, de amplia circulación en el estado Jalisco; a saber:



## AVISO

### EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

En cumplimiento al Artículo 34, Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el [REDACTED] somete a evaluación la manifestación de impacto ambiental ante la SEMARNAT con número de bitácora 14/MP-0054/09/23 del proyecto de "Operación y abandono de huerta de aguacate en la "Totalidad del predio rustico denominado El Fajero", municipio de San Gabriel, Jalisco, dentro de la microcuenca San Gabriel". El proyecto consiste en regularizar la operación y abandono de la plantación de aguacate que se estableció en la totalidad del predio rustico denominado El Fajero", con una superficie de 35.3528 hectáreas, con fundamento en los artículos 15, fracción IN,

28, fracciones VII y XII, último párrafo, 29, 203 y 204, de la LGEEPA y 16 y 57, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); el predio se localiza en el municipio de San Gabriel, Jalisco, para el acceso al predio El Fajero es a 3 kilómetros aproximadamente al Noroeste de la población de Apango, Municipio de San Gabriel, Jalisco. Con un uso actual del suelo dentro del predio agrícola y bosque de pino-encino.

Los impactos ambientales en la etapa de preparación y construcción, los subcomponentes ambientales más impactados fueron el suelo y la hidrología debido a que en esta etapa se contemplan las actividades de remoción de vegetación y apertura de cepas, para la etapa de operación, no se identificaron impactos significativos debido a que las actividades contempladas será la fertilización, recolección del fruto, las podas selectivas en los casos que se requiera control de plagas.

El estudio permite establecer las acciones de protección al ambiente y de corrección o mitigación de las alteraciones que pudieran producirse mediante un PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL donde se propone, mantener una capa protectora de vegetación entre camellones, conservación de áreas de vegetación nativa, reforestaciones, terrazas Individuales en contrapendiente y zanja bordo, con el fin de incrementar la infiltración del agua de lluvia, así como evitar un proceso erosivo.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en la fracción I, incisos a), b), c) y d), del artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; el Promoviente está obligado a realizar la publicación a su costa de un extracto de la obra o actividad que pretende realizar, en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo, en el que debía incluir la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y



**d)** Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

Conforme a lo anterior, del contenido del extracto traído a colación se tiene que la información incluida en la publicación de cuenta cumple con lo previsto en los incisos **a)**, **b)** y **d)** antes referidos; empero, respecto al inciso **c)**, se observa que la información es insuficiente toda vez que no hizo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio. Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**3.-** Finalmente, con relación al pago de derechos que fue acompañado con la Manifestación de Impacto Ambiental en análisis, se advierte que éste se realizó con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos, correspondiente a la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B; sin embargo, del comprobante presentado se observa que en dicha **Tabla A**, el Promovente indicó una respuesta **negativa** respecto al concepto relativo el **cambio de uso del suelo de áreas forestales**, en selvas o zonas áridas; empero, que la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental de cuenta, se sustentó en el contenido de la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que, precisamente, contempla los cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

Por tal motivo, esta Oficina de Representación considera que el pago de derechos presentado con el trámite de cuenta no corresponde con las actividades que el interesado pretende someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; lo anterior, en contravención a lo establecido en la fracción III del artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a saber:

**Artículo 17.-** El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

[...]

**III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.**

**4.-** Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco;

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Se previene al [REDACTED] para exhiba ante esta Representación Federal la información y documentación necesaria mediante la que acredite que surte plenamente todos los requisitos a que se sujeta la procedencia del proyecto denominado **Operación y Abandono de Huerta de Aguacate en la totalidad del predio rustico denominado El Fajero, con pretendida ubicación en el municipio de San Gabriel, Jalisco, dentro de la microcuenca San Gabriel**; asimismo, para que realice las manifestación que estime necesarias a efecto de subsanar las deficiencias detectadas en los numerales **1, 2 y 3**, del presente escrito, dentro de un **término de cinco días** contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído; **apercibido** de que transcurrido el plazo indicado sin desahogar la prevención de cuenta, se desechará su solicitud, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

**SEGUNDO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ordena notificar el presente escrito personalmente al interesado [REDACTED], en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones: [REDACTED]

**ATENTAMENTE**  
"2023, Año de Francisco Villa"  
**SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL**

*Raúl* au- 1026

**LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES**

**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES



"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio 00072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodríguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
EN EL ESTADO  
DE JALISCO**

RRR/JCCR/ERB/KDCJ

c.c.p. Archivo  
c.c.p. Minutario

*A*